

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 156.

Para que los Alcaldes y demás funcionarios administrativos tengan conocimiento de las disposiciones adoptadas á consecuencia del Real decreto de 11 de Junio último, relativas á la centralizacion de fondos publicos, he acordado se publiquen en el Boletin Oficial como se verifica á continuacion. Burgos 22 de Setiembre de 1847. = Manuel Martinez Gonzalez.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente: = De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros; á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de Administracion, Contabilidad, Recaudacion y Distribucion, y Deuda pública, estarán en adelante á cargo:

- La 1.ª de la Secretaria de este Ministerio.
- La 2.ª de la Direccion general de Contabilidad.
- La 3.ª del Tesoro público.
- La 4.ª de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º La Direccion de Loterias, su seccion de Contabilidad y Tesoreria general, la Contaduria y Tesoreria de Correos, las de Cruzada, la seccion de Contabilidad del ministerio de la Gobernacion, la de Instruccion pública, la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública, la Caja de Amortizacion, la Junta de venta de Bienes nacionales, la de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias extranjeras, la seccion de Atrasos del suprimido Real Giro, las secciones de Liquidacion

de créditos de Guerra y Marina y la Comision de Reemplazos de Cádiz, quedan suprimidas, y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan, á saber:

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la Secretaria.

Lo de contabilidad á la Direccion de la misma.

Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas creadas ó por crear á la Direccion de la Deuda.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán al ministerio de Hacienda para la resolucion todos los asuntos pendientes en la direccion de Loterias, y los referentes á la administracion de la Renta: á la Direccion de Contabilidad los de las Contadurias de Loterias y Correos, y los de las secciones de Contabilidad, de Gobernacion y de instruccion pública: al Tesoro los de las Tesorerias generales de Correos y Loterias, los del Giro, y los que de las secciones de Contabilidad de los ministerios de la Gobernacion é Instruccion pública correspondan: los de Liquidacion de la Deuda, Junta de Bienes nacionales y demas comisiones de Liquidacion á la Direccion general de la Deuda.

Art. 4.º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales expresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuarán á la orden de los nuevos Jefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5.º Las Direcciones de Contribuciones Directas, Indirectas, Estancadas y Aduanas quedan embidas en la Secretaria de Hacienda, y los negociados en que entienden pasarán á las respectivas secciones creadas por este decreto.

De la Secretaria.

Art. 6.º La Secretaria de Hacienda se dividirá en nueve secciones, á saber:

- 1.ª Negociado general.
- 2.ª De Contribuciones.

- 3.<sup>a</sup> De Impuestos.  
 4.<sup>a</sup> De Aduanas.  
 5.<sup>a</sup> De Tabacos.  
 6.<sup>a</sup> De Sales.  
 7.<sup>a</sup> Sello y Timbre, Correos, Portazgos, Montes y Fincas, Contribuciones extinguidas, Atrasos, y vario.

8.<sup>a</sup> Ultramar.

9.<sup>a</sup> Estadística y Archivo.

Art. 7.<sup>o</sup> Cada Sección constará de un Jefe Director, Subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8.<sup>o</sup> Estos Jefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciación y en los casos que sean de mera aplicación de leyes, órdenes reglamentos ó disposiciones vigentes; y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9.<sup>o</sup> En la calidad de Subsecretario tendrán también estos Jefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10.<sup>o</sup> Corresponde á la primera Sección el despacho de los negociados siguientes:

Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la hacienda pública.

Superintendencia é Indultos, casas de Moneda y Bancos.

Correspondencia con los demas Ministerios y Oficinas del Estado, y todo lo que expresamente no se halle agregado á otra seccion.

A la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial ó sea de inmuebles, cultivo y ganaderia con los trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre Grandezas y Titulos.

A la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puertos, por 100 de participes, hipotecas, y arbitrios existentes, con aplicacion al Estado, de cualquier clase que fuere.

A la cuarta la direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la direccion general de la renta del Tabaco.

A la sesta la de la renta de Sal.

A la sétima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, Loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas facil administracion; la correspondiente á la renta de correos, portazgos, y montes y plantíos, pozos, minas, fincas del Estado, regalía de Aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente á pólvora, salitre, bolla de naypes, expedicion de titulos, y todos los incidentes de estos negociados.

Las operaciones mecánicas del ramo de Loterías estarán á cargo de una administracion especial dependiente de esta seccion.

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

A la novena el archivo general del Ministerio en todos sus ramos y la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11. Las secciones de Ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticia de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, así para conocer el movimiento y productos de la administracion, como su fomento y decadencia; y reunirá las noticias necesarias para conocer de antemano las sumas que debe producir muy especialmente en

la renta de Aduanas, en cuya Administracion central se abrir el cargo á cada punto por los manifiestos que mis Consules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Peninsula.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el Ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las Cortes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres Jefes superiores de la Administracion y los nueve de las Secciones del Ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el Ministro en la que será aquella examinada á fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

#### De la Direccion de Contabilidad.

Art. 13. La Direccion de Contabilidad del Reino constará de un Director general, tres Contadores y los demas empleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera Contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquiera clase; la segunda las respectivas á los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la Direccion general de Contabilidad guardará analogia con la del Ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran las guardarán con los capitulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del Erario público sin la intervencion de la Direccion general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejará de rendir cuenta de la administracion á la misma Direccion.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admision por la Direccion general de Contabilidad ó sus dependencias de intervencion á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas Oficinas.

Art. 18. La Direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan referencia con sus asuntos.

Art. 19. La Direccion de Contabilidad pasará al Ministerio para ser publicados, los estados de la recaudacion y distribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El Director general de la Contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos de Hacienda pública.

(Se continuará.)

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3 del actual se me dice lo siguiente.

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue: Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1848 regirá para la exaccion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobie-

no en 17 de Marzo de este año y las tarifas á él adjuntas con las alteraciones en estas, que respecto de algunas industrias me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Para que esto tenga efecto, se procederá desde luego a las clasificaciones de industrias y formación de matrículas, con entera sujeción al mismo proyecto de la ley y tarifas.

Art. 3.º El Gobierno así que se rennan las Cortes, someterá a las mismas la aprobación de esta medida.

*El proyecto de ley que se cita dice así:*

Artículo 1.º La contribución que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá desde 1.º de Enero de 1848 con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Esta sujeta al pago de esta contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribución industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de población, y con atención á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta á esta con el número 1.º, y en general sea consideración á la población para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podran ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés común.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdicción de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos previa la aprobación del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribución se exigirán dos maravedís por cada real para cubrir los gastos de formación de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran esentos de esta contribución los individuos comprendidos en la tabla adjunta á esta ley con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinación se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, ó lo el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones analogas, y el del Administrador de la contribución.

La resolución definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificación de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la Administración ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administración con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

En el caso de que la rectificación haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaración, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaración es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fabricas número 3.º, solamente estará sujeto al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una, de cuya regla quedarán solo exceptuados los fabricantes que vendan por sí los productos de sus fabricas en locales separados, siempre que se hallen situados en la misma población, y los vendan sin mas mano de obra y en igual estado que salen de sus propias fabricas.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º En las sociedades ó compañías en nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribución; pero el gerente, ó que forme cabeza de la compañía pagará íntegro el derecho ó cuota correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

Cada uno de los demas individuos asociados solo pagará la mitad del mismo derecho.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su dirección central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en compañía, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas número 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposición del art. 7.º de esta ley, lo mismo que si tambien las ejercieren al propio tiempo de las contenidas en la tarifa extraordinaria número 2.º

Art. 12. Esta contribución se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribución por el trimestre dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, así como tampoco los contribuyentes tendrán opción á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, ó descendan de clase.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución está obligado á presentar previamente á la Administración en las capitales de provincia y cabzas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaración firmada y duplicada en que se espresen:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distinción de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la Administración, y por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha

con que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuentas consisten en un tanto por 100 del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 16. Para cada poblacion se formara una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y de clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezaran desde 1.º de Octubre, y estarán concluidas antes del 1.º de Enero del mismo año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa general número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinaria número 2.º, y especial de fábricas número 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer lo misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo, de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion ó al Alcalde en su caso para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y unicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á esto.

Art. 24. Todos los individuos de un gremio ó colegio serán colectivamente responsables al pago de las cuotas que por tarifa les estan señaladas, distribuyéndose no obstante la suma total de ellas entre las diferentes categorías en que el gremio se divide, y señalando á cada categoría una cuota mayor ó me-

nor que la de tarifa.

Ninguna cuota, sin embargo, bajará de la cuarta parte, ni excederá del cuádruplo de la que en la tarifa esté señalada.

(Se continuará)

## EL INTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO de Burgos.

Hago saber: que no habiendo producido efecto la última subasta celebrada en los estrados de la Intendencia general militar en 7 del actual, para contratar el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo: y consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente he resuelto llamar á nueva y última licitacion con el espresado objeto; en el concepto de que la subasta pública ha de tener lugar en esta Intendencia militar con sujecion al pliego general de condiciones vigentes, y á las que se adicionen al mismo, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaria el dia 30 del presente mes á las 12 de su mañana.

Los que deseen interesarse en este servicio deben presentar ó dirigir sus proposiciones que pueden abrazar la totalidad del territorio, bien por el completo del suministro ó por artículos, ó verificarlo por provincias, partidos ó puntos de consumo, para uno ó mas de aquellos; en el concepto de que las proposiciones mencionadas han de venir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, términos y precios en que se convengan á encargarse del suministro; suscritas por persona ó personas que á juicio del tribunal sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podra apreciarse y constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con la de la mas inmediata sirviendo de gobierno que no se admitirá para este acto ninguna que carezca de los requisitos que se exigen ó se presente despues de la hora enunciada: y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que preste las aclaraciones que se requieran y acepte y firme en su caso el acta del remate. Burgos 21 de Setiembre de 1847.—Julian Velarde.—Domingo Vicenté Oloriz, Srio.

## ANUNCIOS.

**Se halla vacante la escuela de Villazopeque** cuya dotacion consiste en 34 fanegas de trigo, 144 rs. en dinero, un carro de paja, otro de leña y habitacion. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes en el papel sellado correspondiente francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. P. A. D. L. C. Antonio Martinez Acosta.

**El dia 22 del corriente se desapareció** del pueblo de Villenasur Río de Oca un buey cuyas señas son las siguientes, estatura regular, pelicano, el rabo cortado, astas gruesas; la persona que supiese de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de Lorenzo Saiz vecino de dicho pueblo quien le gratificara convenientemente.